



121

**Alcances típicos del tipo penal de violencia  
contra la autoridad agravada**

a. En este delito no es posible la comisión por dolo indirecto o eventual, porque las formas comisivas descritas en el tipo objetivo solo pueden implicar el conocimiento potencial pero directo, tanto de los medios empleados –violencia o amenaza–, entendidos como el preordenamiento mental del agente para conseguir cualquiera de las tres modalidades descritas en el tipo penal objetivo – impedir, estorbar u obligar–, como de la finalidad perseguida con su uso; tampoco cabe una conducta culposa.

b. En su forma agravada, una de las condiciones que tiene un mayor desvalor de acción es que la violencia o amenaza para impedir, obligar o estorbar el ejercicio de sus funciones, recaiga sobre un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (agravante materia de imputación). Esta circunstancia agravante por la calidad del objeto del delito –persona sobre la que recae la violencia o amenaza– se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley y la Constitución (*law enforcement*); condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social.

legis.pe

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el encausado **VÍCTOR ANTONIO HENOSTROZA CUISANO**, contra la sentencia de vista del tres de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento noventa y ocho), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil dieciséis (foja ciento trece), que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad, previsto en el primer párrafo, artículo 365, del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el inciso 3, segundo párrafo, del artículo 367, del citado Código, en perjuicio



122

de Kenny Guillermo García Gutiérrez y Jesús Alberto Patazaca Reluz, y el Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### ITINERARIO DEL PROCESO EN LA ETAPA INTERMEDIA

**PRIMERO.** El representante de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, mediante requerimiento acusatorio (foja dos, cuaderno de control de acusación), formuló acusación contra Víctor Antonio Henostroza Cuisano como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad, subtipo violencia contra un miembro de la Policía Nacional del Perú para estorbarle en el ejercicio de sus funciones, previsto en el primer párrafo, del artículo 365, del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 3, del artículo 367, del Código acotado, en agravio de Kenny Guillermo García Gutiérrez, Jesús Alberto Patazaca Reluz y el Estado, y solicitó que se le impongan ocho años de pena privativa de libertad, y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**SEGUNDO.** Durante la realización de la audiencia de control de acusación (foja uno del cuaderno de debates) se emitió la Resolución N.º 04, del dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se resolvió declarar improcedente el pedido de sobreseimiento postulado por la defensa del encausado; y, además, se declaró saneada la acusación fiscal, se aclaró el extremo de la reparación civil y se fijó en la suma de mil trescientos treinta y tres soles el monto que por tal concepto se debe abonar a cada uno de los agraviados. Posteriormente, mediante Resolución N.º 05, del dieciséis de junio de dos mil quince, se dictó auto de enjuiciamiento contra Víctor Antonio Henostroza Cuisano por el delito y agraviado en mención.



123

**ITINERARIO DEL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO.** Mediante auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución N.º 01, del quince de julio de dos mil quince, se citó al procesado a la audiencia de juicio oral a realizarse el veintiocho de setiembre de dos mil quince. El juicio oral se efectuó con normalidad y la audiencia de lectura de sentencia se realizó el catorce de enero de dos mil dieciséis, conforme consta en el acta del cuaderno de debate (foja ciento diez).

**CUARTO.** Así, emitida la sentencia en la fecha antes señalada (foja ciento trece), el Colegiado de primera instancia condenó a Víctor Antonio Henostroza Cuisano como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en perjuicio de Kenny Guillermo García Gutiérrez, Jesús Alberto Patazaca Reluz y el Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; y se fijó en tres mil novecientos noventa y nueve soles el monto de la reparación civil, cuyo pago se ha de efectuar en razón de mil ciento treinta y tres soles en favor de cada agraviado. Contra dicha sentencia, la defensa legal del recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia en el cuaderno de debate (foja ciento cuarenta y cuatro), el cual fue concedido mediante resolución del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, tal como se evidencia a foja ciento cincuenta y tres.

**ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**QUINTO.** Remitidos los autos a la Sala Penal Superior, dicho órgano jurisdiccional, mediante resolución del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (foja ciento setenta y siete), admitió a trámite el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa del recurrente y la audiencia de apelación se realizó el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, conforme se aprecia del acta que obra a foja ciento noventa y siete.



124

**SEXTO.** Finalmente, se procedió a realizar la audiencia de lectura de la sentencia de vista el tres de mayo de dos mil dieciséis, conforme consta en el acta a foja ciento noventa y ocho del cuaderno de debate, mediante la cual el Colegiado Superior resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa legal de Víctor Antonio Henostroza Cuisano y confirmaron la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Notificada la citada sentencia de vista, el mencionado encausado interpuso recurso de casación, tal como se aprecia a foja doscientos veintitrés, el cual fue concedido mediante auto del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (foja doscientos treinta y siete).

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

**SÉTIMO.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, mediante decreto del seis de junio de dos mil dieciséis (foja cuarenta y uno del cuadernillo formado ante el Tribunal Supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la evaluación del recurso impugnatorio. Es así que, mediante auto de calificación del seis de abril de dos mil diecisiete (foja sesenta y cuatro del cuadernillo formado ante este Tribunal Supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación por interés casacional, por las causales previstas en los numerales 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

**OCTAVO.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del once de setiembre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la audiencia respectiva. Instalada la audiencia de casación con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa legal del recurrente, y luego de culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, de conformidad con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, se estableció para el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.



225

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**NOVENO.** La defensa del investigado Esteban Clavijo García, en su escrito de casación (foja doscientos veintitrés del cuaderno de debate), invocó las causales 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y precisó los siguientes agravios que tienen relevancia en cuanto al motivo casacional por el cual fue aceptado:

**9.1.** Causal prevista en el numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías).

a. El recurrente sostiene que se vulneró el debido proceso al haberse efectuado una errónea tipificación de la conducta; en tanto se le ha condenado por el delito de violencia a la autoridad por impedir y/o estorbar el ejercicio de sus funciones; sin embargo, de los elementos de convicción se advierte que el recurrente, en la fecha de intervención, se resistió a la detención.

b. En los fundamentos 17 y 18 de la sentencia de vista, se analizaron de forma deficiente los elementos del tipo y se identificaron los verbos rectores "impedir" y/o "estorbar". De igual modo, respecto al tercer párrafo del fundamento 25 se desprende que existe una falta de motivación interna en el razonamiento, ya que considera o da a entender que el tipo penal en su ámbito objetivo exige el "estorbar" y en el ámbito subjetivo el "impedir", lo que genera invalidez de la inferencia por ser incoherente.

c. Así mismo, en el fundamento 16.2 se dijo que la acción típica consistió en resistirse a la función que ejercía la autoridad policial, lo que demuestra que los medios de prueba inciden en la conducta de resistencia mas no en la de impedir o estorbar.



*pb*

*pb*

9.2. Causal prevista en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación).

*pb*

a. Se imputó indebidamente el tipo penal regulado en el artículo 365 del Código Penal, ya que se atribuyó al recurrente "haber agredido físicamente a los efectivos policiales [...] estorbando sus funciones, consistentes en evitar que don Víctor Antonio Henostroza Cuisano y otros sigan golpeando a doña Delia Violeta Salinas [...], tratando de apaciguar y depongan su actitud violenta". En este sentido, no se señaló cuál fue el acto administrativo o judicial por parte del personal policial para atribuirse la conducta obstructiva, por lo que se efectuó una errónea interpretación de la Ley penal.

*pb*

b. Se vulneró el principio de imputación necesario, ya que se omitió precisar cuál es la conducta correcta por la cual acusaba el Ministerio Público en la disposición de formalización de investigación, en la medida que se advierte la acción es la de resistencia, la cual no ha sido desarrollada por el fiscal provincial, lo que ha creado indefensión en el recurrente.

c. En el presente caso, la conducta desplegada por el recurrente fue de presunta resistencia a acompañar a los efectivos policiales a la dependencia policial y no atender al requerimiento de explicaciones de los motivos de violencia familiar que denunció Delia Violeta Salinas, ajustándose a lo prescrito por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal, el cual establece una excepción: "salvo que se trate de la propia detención", lo que también se configura en el presente caso.

*pb*

d. Se ha efectuado una errónea interpretación de los verbos rectores "impedir", "estorbar" u "obstaculizar", regulados en el artículo 365 del Código Penal.

*pb*



*Handwritten mark*

**MOTIVO CASACIONAL**

*Handwritten mark*

**DÉCIMO.** Conforme ha sido establecido en el numeral 3.5, del fundamento jurídico tercero, del auto de calificación del recurso de casación (foja sesenta y cuatro del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), el motivo de casación se circunscribe a la posible interpretación inadecuada del tipo penal por el que le se le juzgó al recurrente y la pena conminada que establece.

**DELIMITACIÓN DEL OBJETO FÁCTICO**

*Handwritten mark*

**DECIMOPRIMERO.** Conforme con el requerimiento acusatorio (obranste a foja dos del cuaderno de control de acusación), se atribuye al recurrente Víctor Antonio Henostroza Cuisano, lo siguiente:

**11.1. Circunstancias precedentes**

*Handwritten mark*

A las 19:34 horas del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, el SO3 PN Kenny Guillermo García Gutiérrez, quien se encontraba de servicio en la Comisaría PNP de Tacllán, recibió una llamada telefónica en dicha comisaría por parte de Violeta Delia Salinas, quien refirió que era víctima de agresión física por parte de su esposo Alex Enrique Henostroza Cuisano y su cuñado Víctor Antonio Henostroza Cuisano, por lo que de inmediato el referido efectivo policial, conjuntamente con el SO3 PNP Jesús Alberto Patazca Reluz y la SO3 PNP Lizet F. Rosales Figueroa, a bordo del vehículo de placa de rodaje KH-11536, se constituyeron al domicilio ubicado en la avenida Villón Alto (altura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

**11.2. Circunstancias concomitantes**

*Handwritten mark*

Una vez ubicados en el frontis del domicilio, los tres efectivos policiales primero se entrevistaron con Violeta Delia Salinas, para luego en el mismo frontis entrevistarse con dos sujetos de sexo masculino, quienes se encontraban en aparente estado de ebriedad y les preguntaron el porqué de los actos de violencia. Estos respondieron de manera prepotente y pretendían continuar agrediendo a la agraviada, motivo por el cual se solicitó el apoyo de los efectivos policiales SO2 PNP Miguel Gonzales Cueva y el SO3 PNP Juan Sosa

*Handwritten signature*



126

A  
Y

Alva, del Departamento de Emergencia PNP-Huaraz, quienes llegaron al lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje KH-11530, pero es el caso que al cumplir su función consistente en requerirles explicación de los actos de violencia familiar y pedir que se calmen y depongan su actitud violenta y agresiva; Víctor Antonio Henostroza Cuisano, quien el día de los hechos vestía un chaleco de color amarillo, pantalón jean color azul y zapatos de cuero color marrón, le propinó puñadas en el rostro, así como le arañó el lado derecho del cuello al SO3 PNP Kenny Guillermo García Gutiérrez. Del mismo modo, agredió al SO3 PNP Jesús Alberto Patazca Reluz, a quien le propinó un cabezazo en la cara y golpes de puñadas en el rostro, llegándole a ocasionar una equimosis en el pómulo izquierdo y una herida en el dedo meñique.

### 11.3. Circunstancias posteriores

El imputado fue reducido conjuntamente con su hermano Alex Enrique Henostroza Cuisano, quien también impedía el actuar de los efectivos policiales con empujones, logrando colocarles los grilletes y trasladarlos a la Comisaría PNP de Taclán para las diligencias correspondientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**DECIMOSEGUNDO.** Una de las garantías del derecho penal recae en el respeto al principio de legalidad. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado. Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9, se ha estatuido lo siguiente:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Handwritten signature

Handwritten signature





129

A

En nuestro ordenamiento legal, el principio de legalidad se encuentra reconocido en la Constitución Política, específicamente, en el artículo 2, inciso 24, literal d, cuyo tenor literal es el siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Y

Este principio exige no solo que por ley se establezcan las infracciones penales, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por aquella, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía *in malam partem*, como el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las conductas.

DECIMOTERCERO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, fundamento jurídico centésimo octogésimo séptimo, caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, señala que: "En un estado de derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo". En otros términos, el principio de legalidad contiene diversos tipos de garantías y exigencias sustantivas. Las primeras se integran de la siguiente manera: garantía criminal (exige que el delito se halle determinado por la Ley), penal (exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial) y de ejecución [requiere que la ejecución de la pena se sujete a una Ley que la regule]. Mientras que las segundas se expresan de la siguiente manera: *Lex praevia*, la cual expresa la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición; *Ley scripta*, a través de ella se excluye la costumbre como posible fuente de delitos y penas; y *Lex stricta*, que impone cierto grado de precisión de la Ley penal y excluye la analogía, en cuanto perjudique al reo, lo que da lugar al mandato de determinación que exige que la Ley determine de forma suficiente y diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden

Handwritten signature

Handwritten signature



130

acarrear<sup>1</sup>. En ese sentido, la Ley, como una prescripción jurídica, vincula funcionalmente a los jueces en el quehacer jurisdiccional, sirviendo, además, como mecanismo de control, seguridad y predictibilidad de sus decisiones, y cumpliendo el propósito de generar estabilidad y confiabilidad en el derecho.

#### PRINCIPIO ACUSATORIO Y ACUSACIÓN FISCAL

**DECIMOCUARTO.** El orden constitucional encomienda exclusivamente al Ministerio Público la persecución del delito. Desde esa perspectiva, se ha sustraído a los jueces de la función de acusar, para, de esta manera, recuperar en esencia su exclusiva función juzgadora, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo. El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar<sup>2</sup>.

**DECIMOQUINTO.** En el proceso penal, sobre la base del principio acusatorio, el Ministerio Público cumple el rol de acusar. El contenido de la acusación se encuentra establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal. En esta norma se destaca que la acusación ha de contener una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; además de los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; la participación que se atribuya al imputado; la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, y el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho. La importancia de la acusación radica en el hecho de que mediante esta se delimita el objeto de discusión o debate en el juicio. De ahí que, si existe condena, esta ha de estar conforme con los límites fijados en la acusación y, dentro de ella, el tipo penal imputado.

<sup>1</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Novena edición. Buenos Aires: Editorial B de F, 2011, pp. 106-107.

<sup>2</sup> San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 235.



B1

TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

DECIMOSEXTO. Conforme con el requerimiento acusatorio (foja dos del cuaderno de control de acusación), los hechos materia de imputación fueron tipificados como delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad, subtipo violencia contra un miembro de la Policía Nacional del Perú, para estorbarle en el ejercicio de sus funciones, previsto en el primer párrafo, del artículo 365, del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 3, del artículo 367, del Código acotado, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tipo básico

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Formas agravadas

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

[...]

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

DECIMOSÉTIMO. Del texto legal antes descrito se desprende con claridad meridiana que los medios típicos comisivos que ha de utilizar el sujeto activo del delito, para conseguir sus fines, son la violencia o la amenaza. Al respecto, por violencia se ha de entender el empleo de la fuerza física ejecutada por el agente sobre la víctima, con la entidad suficiente para vencer la resistencia que pueda ofrecer la víctima y lograr que con esta acción se impida, obligue o estorbe la realización de sus funciones. La amenaza consiste en el anuncio de un mal probable, grave y futuro de consecuencias relevantes para la víctima, con el fin que deje de cumplir con sus funciones o, en su defecto, le obligue a realizarlas.

DECIMOCTAVO. Así mismo, en el tipo penal acotado se diferencian tres modalidades típicas. La primera de ellas es **impedir**, que supone el hacer no



132

Handwritten marks on the left margin, including a large 'A' and a checkmark.

realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad. Como segunda modalidad se tiene el **obligar**, entendido como la acción de intimar o exigir el cumplimiento de la realización de un acto que se encuentre a cargo del sujeto pasivo. Finalmente, se tiene la modalidad de **estorbar**, que implica el obstaculizar, dificultar o trabar la ejecución de un acto funcional que ejecuta la víctima. Cabe acotar que estas tres modalidades se han de realizar mediante violencia o amenaza de idoneidad causal. Ante la ausencia de esta condición, la conducta desplegada por el agente resulta ser atípica.

Handwritten marks on the left margin, including a large 'B' and a checkmark.

**DECIMONOVENO.** El tipo penal de violencia contra la autoridad analizado solo es posible, en su faz subjetiva, de cometerse por dolo directo. No es posible un dolo indirecto o eventual. Ello es así porque las formas comisivas descritas en el tipo objetivo solo pueden implicar el conocimiento potencial pero directo tanto de los medios empleados –violencia o amenaza– como el preordenamiento mental del agente para conseguir cualquiera de las tres modalidades descritas en el tipo penal objetivo –impedir, estorbar u obligar–, como de la finalidad para concretizarlo. Tampoco cabe una conducta culposa.

Handwritten marks on the left margin, including a large 'C' and a checkmark.

**VIGÉSIMO.** En su forma agravada, una de las condiciones que tiene un mayor desvalor de acción, es que la violencia o amenaza para impedir, obligar o estorbar el ejercicio de sus funciones, recaiga sobre un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (agravante materia de imputación). Esta circunstancia agravante por la calidad del objeto del delito –persona sobre la que recae la violencia o amenaza– se justifica porque en estos funcionarios recae principalmente la función de hacer cumplir la ley y la Constitución (*law enforcement*); condición esencial para la estabilidad y normal funcionamiento de los sistemas político, económico y social.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



133

**VIGESIMOPRIMERO.** Este razonamiento concuerda con lo expresado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la que se dejó establecido como doctrina legal, lo siguiente:

Por tanto, es relevante precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de esta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas y agresiones físicas rechazan el *ius imperium* del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad.

De ahí que el legislador ha llegado a positivizar este tipo de conductas, a fin de preservar el estado de derecho.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**VIGESIMOSEGUNDO.** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista que resolvió declarar infundado su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida en primera instancia en todos sus extremos. El casacionista invocó las causales 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y cuestionó, en suma, el juicio de tipicidad realizado para efecto de la condena. Preciso que su conducta fue la de resistir y no así la de impedir o estorbar, indicando que debió ser juzgado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal, el cual establece una excepción de no punibilidad: "salvo que se trate de la propia detención", lo que, a su juicio, se configura en el presente caso.

**VIGESIMOTERCERO.** Así, el sustrato fáctico materia de juzgamiento, se circunscribe, básicamente, a que el día de los hechos Violeta Delia Salinas efectuó una llamada telefónica a la Comisaría PNP de Taclán y refirió que era víctima de agresión física por parte de su esposo y el sentenciado Víctor Antonio Henostroza Cuisano. En estas circunstancias, se constituyeron tres efectivos policiales al domicilio de la citada fémina, quienes se entrevistaron



BY

con ella, para luego entrevistarse con dos sujetos de sexo masculino, entre ellos el recurrente, a quienes se les preguntó por el motivo de los actos de violencia, a lo que respondieron de manera prepotente con la intención de continuar agrediendo a la agraviada, motivo por el cual se solicitó el apoyo de otros dos efectivos policiales quienes llegaron al lugar. Es así que -los efectivos policiales- al cumplir su función, consistente en requerirles explicación respecto a los actos de violencia familiar, y pedir que se calmen y depongan su actitud violenta y agresiva, fueron agredidos por el recurrente Víctor Antonio Henostroza Cuisano, quien le propinó puñadas en el rostro y un arañón en el lado derecho del cuello, al SO3 PNP Kenny Guillermo García Gutiérrez. Del mismo modo, agredió al SO3 PNP Jesús Alberto Patazca Reluz a quien le propinó un cabezazo en la cara y golpes de puñadas en el rostro, con lo que le ocasionó una equimosis en el pómulo izquierdo y una herida en el dedo meñique, para luego ser reducido, conjuntamente con su hermano Alex Enrique Henostroza Cuisano, quien también impedía el actuar de los efectivos policiales con empujones, quienes lograron colocarles los grilletes y los trasladaron a la Comisaría PNP de Taclán para las diligencias correspondientes.

**VIGESIMOCUARTO.** Los hechos antes descritos se encuadran, en definitiva, en el delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para estorbar en el ejercicio de sus funciones, previsto en el primer párrafo, del artículo 365, del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el segundo párrafo, inciso 3, del artículo 367, del Código acotado. En efecto, en cuanto a la violencia que este tipo penal exige, se ha imputado al sentenciado recurrente Víctor Antonio Henostroza Cuisano el haber propinado puñadas en el rostro y un arañón en el cuello al SO3 PNP Kenny Guillermo García Gutiérrez. Así mismo, que agredió al SO3 PNP Jesús Alberto Patazca Reluz, a quien le propinó un cabezazo en la cara y golpes de puñadas en el rostro; y le ocasionó lesiones a ambos.

**VIGESIMOQUINTO.** Esta reacción violenta constituye, evidentemente, la modalidad típica de **estorbar** que, como hemos señalado, implica el



135

obstaculizar, dificultar o trabar la ejecución de un acto funcional que ejecuta la víctima –en este caso, los efectivos policiales violentados–, quien cumplía con su función, al haber acudido al llamado de Violeta Delia Salinas; persona que refirió ser víctima de agresión física por parte de su esposo y el sentenciado recurrente. Hechos claramente imputados en el requerimiento de acusación, los que luego fueron sometidos al debate probatorio en el juicio oral llevado a cabo en el presente proceso. Si bien el recurrente señala que su conducta fue la de resistirse y con ello sostiene que el tipo penal correcto es el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ha quedado acreditado, el recurrente ejerció violencia en contra de los efectivos policiales; medio comisivo que por su especial entidad dañosa excluye la aplicación del tipo penal invocado por el recurrente. Por tanto, el tipo penal objeto de condena fue debidamente encuadrado en los hechos materia de acusación, no configurándose, con ello, las causales invocadas por el recurrente.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

**I. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **VÍCTOR ANTONIO HENOSTROZA CUISANO** contra la sentencia de vista del tres de mayo de dos mil dieciséis (foja ciento noventa y ocho), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil dieciséis (foja ciento trece), que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad previsto en el primer párrafo, del artículo 365, del Código Penal, con la concurrencia de la agravante contenida en el inciso 3, del segundo párrafo, del artículo 367, del citado Código punitivo, en agravio de Kenny Guillermo García Guitiérrez, Jesús Alberto Pafazaca Reluz y el Estado.



136

II. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia de casación en audiencia pública y se notifique a todas las partes procesales, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial.

III. **MANDARON** que cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación. Hágase saber. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

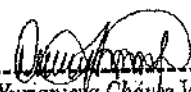
CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

FN/ulc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieja Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

29 MAYO 2019